



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.2645/2019

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintiuno de agosto de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2625/2019**, interpuesto en contra del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. PROCEDENCIA	6
a) Forma	7
b) Oportunidad	7
c) Improcedencia	8

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar y Gerardo Cortés Sánchez

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

III. ESTUDIO DE FONDO	9
a) Contexto	9
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	10
c) Síntesis de agravios del recurrente	10
d) Estudio del agravio	11
IV RESUELVE	20

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Instituto	Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México

A N T E C E D E N T E S

I. El diecisiete de junio, mediante el sistema electrónico INFOMEX, la recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0313500082719, a través del cual requirió, lo siguiente:

1. ¿Para que sirve el certificado de único de zonificación de uso de suelo?
2. ¿En materia de construcción de casas habitación, con que motivo es requerido por parte del INVEA?

II. El veintiuno de junio, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó los oficios INVEA/DG/CJSL/UT/529/2019 e INVEA/CVA/931/2019, con los cuales dio respuesta a la solicitud, en los siguientes términos:

- Indicó que la Dirección General de Control y Administración Urbana, de la Secretaría de Desarrollo Urbano, es la autoridad competente para proporcionar la información, toda vez que es la que emite los certificados de uso de suelo, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo

154 fracción III del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México.

- Indicó que no realiza verificaciones en materia de construcción y edificaciones, toda vez que son atribuciones de las Alcaldías, llevar a cabo dichas verificaciones, lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14, Apartado B, fracción I, inciso C, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.
- Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 200, de la Ley de Transparencia, orientó al recurrente para que presente su solicitud ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México y a las 16 Alcaldías, que considere pertinentes, proporcionando únicamente los datos de contacto de cada uno de estos Sujetos Obligados.

III. El veinticuatro de junio, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, inconformándose esencialmente de que el Sujeto Obligado, debió de fundar y motivar, por qué solicita en las visitas de verificación el Certificado de uso de suelo qué es tramitado ante SEDUVI, aludiendo a que el Sujeto Obligado no proporciona de acuerdo a su competencia la información requerida transgrediendo su derecho de acceso a la información.

IV. Por acuerdo del veintisiete de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho convinieran y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El dieciocho y diecinueve de julio, el Sujeto Obligado, remitió el oficio INVEADF/DG/CJSL/UT/676/2019, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, a través del cual rindió alegatos, defendiendo la legalidad de su respuesta, solicitando que se sobresea por improcedente el presente recurso de revisión, o en su caso se determine confirmar el acto impugnado.

VI. Por acuerdo del doce de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos.

De igual forma y toda vez que no fue reportada promoción alguna en la que el Sujeto Obligado realizara manifestaciones en lo que a su derecho convenía, o expresara alegatos, se tuvo por precluido su derecho para tales efectos.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de

revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracción III, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del “*Acuse de recibo de recurso de revisión*” se desprende que el recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; de las constancias del sistema electrónico INFOMEX se desprende que

la respuesta fue notificada el **veintiuno de junio**; el recurrente mencionó las razones o motivos de inconformidad; en el sistema electrónico INFOMEX se encuentra tanto la respuesta como las documentales relativas a su gestión.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **veintiuno de junio**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **veinticuatro de junio al doce de julio**.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **veinticuatro de junio**, es decir, al **primer día hábil** del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado El Sujeto Obligado a través del oficio INVEADF/DG/CJSL/UT/676/2019, de fecha dieciocho de julio, en el cual manifestó sus alegatos, solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión por improcedente, de acuerdo con la fracción III, del artículo 249, de la Ley de Transparencia.

Sin embargo, no expresó de manera fundada y motivada las razones por las cuales consideraba que se actualizaba el sobreseimiento, del presente recurso de revisión. A lo que debe decirse que aunque el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de estudio preferente, no basta hacer la solicitud de sobreseimiento para que este Instituto se vea obligado a realizar el análisis de su actualización, toda vez que omitió expresar las razones y motivos por los cuales consideró que se actualizaba alguna causal de sobreseimiento, razón por la cual, este Instituto tendría que suponer cuáles fueron los hechos o circunstancias por las que el Sujeto recurrido estimó que no debía entrarse al estudio del fondo de la controversia planteada.

Aunado a lo anterior, de considerar que es suficiente la simple solicitud del Sujeto Obligado para el sobreseimiento del presente medio impugnativo, sin exponer algún argumento tendiente a **acreditar su actualización**, sería tanto como suplir

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

la deficiencia del Sujeto recurrido, mismo que tiene la obligación de exponer las razones por las cuales consideró que se actualizaba el sobreseimiento del recurso de revisión, además de acreditarlo con los medios de prueba correspondientes.

Sirve de apoyo a lo anterior, aplicada por analogía, la Jurisprudencia 2a./J. 137/2006 con el rubro, ***“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATAción.”***⁵

Por lo tanto, este Órgano Garante determina que lo procede es entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. El recurrente realizó dos simples cuestionamientos consistentes en:

1. ¿Para qué sirve el certificado de único de zonificación de uso de suelo?

⁵ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Octubre de 2006, página 365, Registro 174,086, Novena Época,

2. ¿En materia de construcción de casas habitación, con qué motivo es requerido por parte del INVEA?

Al respecto, el Sujeto Obligado informó estar imposibilitado para proporcionar la información requerida, toda vez que, la Dirección General de Control y Administración Urbana, de la Secretaría de Desarrollo Urbano, es la autoridad competente para proporcionar la información, al ser la autoridad que emite los certificados de uso de suelo, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 154 fracción III, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México, aunado a que no realiza verificaciones en materia de construcción y edificaciones, toda vez que son atribuciones de las Alcaldías, llevar a cabo dichas verificaciones, lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14, Apartado B, fracción I, inciso C, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta, solicitando que se determine confirmar el acto impugnado.

c) Síntesis de agravios del Recurrente. El hoy recurrente externó como inconformidad que el Sujeto Obligado no proporcionó de acuerdo con su competencia la información requerida, por lo que debió pronunciarse e informar los motivos por los cuales se solicita en las visitas de verificación el Certificado de Uso de Suelo que es tramitado ante la SEDUVI.

d) Estudio del agravio. Antes de entrar al estudio del agravio es importante resaltar que la inconformidad de la parte recurrente radicó en que no se atendió el punto **2**, de la solicitud de información, al no indicar el motivo del porque solicita en las visitas de verificación el Certificado de Uso de Suelo.

Sin embargo, no expresó inconformidad respecto a la respuesta brindada al punto **1**, de la solicitud de información, referente a que se informe para que sirve el certificado de zonificación de Uso de Suelo y para que trámites es necesario, por lo que este Órgano Garante advierte que fue **consentido tácitamente**, en consecuencia, se determina que la respuesta emitida a dicho punto queda fuera del estudio de la presente resolución.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales sostenidas por el Poder Judicial de la Federación identificadas con el rubro **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁶ y ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO⁷.**

Por lo anterior, se procede analizar el **único agravio**, expresado por el recurrente, a través del cual como ya se señaló anteriormente, el recurrente se inconformó porque no se le informó el motivo por el cual en las visitas de verificación se solicita el certificado de uso de suelo.

⁶ Publicada en la página 291, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de agosto de 1995, Novena época, Registró 204,707.

⁷ Publicada en la página 1617, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de marzo de 2001, Novena época, Registró 190,228.

Motivo por el cual, la presente resolución se centrará en determinar si la información solicitada es susceptible de ser proporcionada, por el Sujeto Obligado.

Para ello es necesario, determinar lo que es el Certificado único de zonificación de Uso de Suelo, el cual de acuerdo con lo establecido en el artículo 125 del “Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal”⁸, establece que existen 4 tipos de certificados los cuales son los siguientes.

I. Certificado de zonificación para usos del suelo permitidos. Es el documento en el que se hacen constar todas las posibles formas de utilización que los programas vigentes disponen en materia de usos del suelo y normas de ordenación para un predio determinado en función de la zonificación correspondiente. La vigencia de este certificado es de dos años contados a partir del día siguiente a su expedición para ejercer el derecho conferido en el mismo y será expedido por el Registro dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud en la Ventanilla del Registro, previo pago de derechos.

II. Certificado único de zonificación de uso del suelo específico y factibilidades. Es el documento integrado con las opiniones técnicas de las unidades administrativas competentes y en el que se hace constar la posibilidad de dotación de agua, servicios de drenaje y desagüe de agua pluvial, de impacto ambiental, vialidad y uso del suelo, para la construcción

⁸ Consultable en: http://www.sideso.cdmx.gob.mx/documentos/legislacion/reglamentos/11_422.pdf

de conjuntos habitacionales de hasta doscientas viviendas o diez mil metros cuadrados de construcción para uso habitacional y hasta cinco mil metros cuadrados de construcción para uso comercial, industrial y de servicios, excepto para los proyectos que requieran estudio de impacto urbano o urbano-ambiental, conforme al Sistema de Información Geográfica. La vigencia de este certificado es de un año contado a partir del día siguiente de su expedición. El Registro debe expedir dicho certificado dentro de los treinta días siguientes a la presentación de la solicitud, previo pago de derechos. Asimismo, será emitido a través del Sistema de Información Geográfica, en el tiempo estimado de consulta e impresión, previo pago de derechos.

III. Certificado de zonificación para uso del suelo específico. Es el documento en el que se hace constar si el aprovechamiento solicitado por el usuario es permitido o prohibido, conforme a lo que disponen los Programas vigentes en materia de uso del suelo y normas de ordenación para un predio determinado, o para aquel predio al que se le hubiera autorizado modificación al Programa Delegacional vigente, cambio de uso del suelo o delimitación de zona. Este certificado tendrá una vigencia de dos años a partir del día siguiente de su expedición para ejercer el derecho conferido en el mismo y será expedido por el Registro dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud, cuando ésta se ingrese en la Ventanilla del Registro, previo pago de derechos.

IV. Certificado de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos. Es el documento que tiene por objeto reconocer los derechos

de uso del suelo que, por el aprovechamiento de manera legítima y continua, tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bien inmueble en su totalidad o en unidades identificables de éste, con anterioridad a la entrada en vigor de los planes o los Programas. La vigencia de este certificado será permanente y se expedirá por el Registro dentro de los veinte días siguientes a la presentación de la solicitud del mismo, previo pago de derechos.

Los cuales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19, del mismo Reglamento, son expedidos por el Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano, adscrito a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México.

Ahora bien, determinado lo anterior, es necesario analizar la competencia del Sujeto Obligado, respecto al Procedimiento de Verificación Administrativa, el cual de acuerdo con lo establecido en el artículo 14, apartado A, de la “Ley de Instituto de Verificación Administrativa”⁹, establece que el Instituto de Verificación es competente para practicar visitas de verificación administrativa en las siguientes materias:

- a) Preservación del medio ambiente y protección ecológica;
- b) Mobiliario Urbano;**
- c) Desarrollo Urbano;**
- d) Turismo;

⁹ Consultable en.

http://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_DEL_INSTITUTO_DE_VERIFICACION_ADMINISTRATIVA_DE_LA_CIUADAD_DE_MEXICO.pdf

- e) Transporte público, mercantil y privado de pasajero y de carga;
- f) Las demás que establezcan las disposiciones legales que regulen el funcionamiento de las Dependencias del Gobierno de la Ciudad de México.

Del precepto antes citado, se observa que contrario a lo señalado por el Sujeto Obligado, éste si es competente para realizar visitas de verificación, tanto en materia de desarrollo y mobiliario urbano.

Ahora bien, el “**Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal**”¹⁰, señala en sus artículos 3, fracciones XI y XVII, 4 y 15, cuál es el objetivo y alcance de las órdenes y visitas de verificación, tal y como se describe de manera detallada a continuación:

- La Orden de Visita de Verificación, es el acto administrativo emitido por la Autoridad Competente, cuyo objetivo es la realización de visitas de verificación para comprobar si las actividades reguladas que ejercen los particulares y/o los establecimientos y/o inmuebles donde se efectúan, cumplen con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.
- La Visita de Verificación, es la diligencia de carácter administrativo para revisar o comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias de carácter local a cargo de un visitado y que se sujeta a

¹⁰ Consultable en:

http://www.paot.org.mx/centro/reglamentos/df/pdf/REGLAMENTOS_DF_PDF/REGLAMENTO_VERIFICACION_ADMINISTRATIVA_31_08_2010.pdf

las formalidades y procedimientos establecidos por la Ley, la Ley de Procedimiento y este Reglamento.

- Que procede la realización de visitas de verificación para comprobar que, en la realización de actividades reguladas, se cumplan con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en el Distrito Federal de conformidad con la Ley, la Ley de Procedimiento y el presente Reglamento.
- Toda visita de verificación únicamente podrá ser realizada por el Servidor Público Responsable, previa Orden de Visita de Verificación escrita de la autoridad competente.

Esta orden deberá contener, cuando menos, lo siguiente:

- I. Fecha de expedición;
- II. Número de folio u oficio que le corresponda;
- III. Domicilio o en su caso, ubicación por fotografía del establecimiento en el que se desahogará la visita de verificación;
- IV. Objeto y alcance de la visita de verificación;**
- V. Cita precisa de los preceptos legales y reglamentarios indicando los artículos, párrafos y en su caso fracciones del mismo, en los que se establezcan las obligaciones que debe cumplir los visitados y que serán revisadas o comprobadas en la visita de verificación;
- VI. El señalamiento preciso y en forma indubitable del lugar o lugares en que ha de realizarse la visita de verificación, de tal forma que no se preste a confusión o dé lugar a la discrecionalidad;

- VII. Las medidas cautelares y de seguridad que sean procedentes para el caso en que se detecte la existencia de circunstancias que impliquen un peligro para la seguridad del establecimiento, la integridad de las personas o de sus bienes, la seguridad pública o la salud general;
- VIII. Fundamento, cargo, nombre, firma autógrafa y/o electrónica del servidor público que expida la orden de visita de verificación;
- IX. Números telefónicos, páginas de internet o cualquier otro mecanismo que permita al visitado corroborar la identidad y vigencia del Servidor Público Responsable;
- X. Plazo y domicilio de la autoridad ante la que debe presentarse el escrito de observaciones y ofrecer pruebas con relación a los hechos asentados en el Acta de Visita de Verificación, y
- XI. Los demás que señalen los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables.

- **El alcance de la orden de Visita de Verificación es la enumeración de la cosa, elemento, documentos y períodos relacionados con el Objeto de la Orden de Visita de verificación.**
- **El visitado puede presentar o entregar durante la diligencia al Servidor Público Responsable la documentación en original, copia simple o copia certificada que considere conveniente para desvirtuar las posibles irregularidades detectadas,** lo cual se asentará debidamente en el Acta de Visita de Verificación.

Por lo anterior, es evidente que el Sujeto Obligado, si se encontraba en posibilidades para pronunciarse respecto al punto 2 de la solicitud de información, e indicar al particular, el motivo por el cual es requerido el certificado de zonificación de uso de suelo, por parte del Invea, ya que como se analizó anteriormente el Sujeto Obligado, en ejercicio de sus facultades, es competente para realizar visitas de verificación, en materia de desarrollo y mobiliario urbano, para efectos de comprobar si los inmuebles verificados cumplen con las disposiciones legales y reglamentaria aplicables. Para lo cual, es necesario que los visitados exhiban la documentación correspondiente para desvirtuar las posibles irregularidades detectadas en la visita de verificación.

Por tanto, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que, con su actuar del Sujeto Obligado incumplió con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia a que deben atender los sujetos obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, conforme al artículo 11 de la Ley de Transparencia, así como con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual establece que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa,

expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, y realizar todas las gestiones necesarias a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en el presente caso no aconteció.**

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia ***“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”***¹¹

En consecuencia, el **único agravio** hecho valer por la parte recurrente es **fundado**, toda vez que el Sujeto Obligado no proporcionó la información requerida, aludiendo una supuesta incompetencia, cuando de la normatividad que le rige, le es aplicable y aplica, se desprende que si se encuentra en posibilidades de pronunciarse y atender en sus extremos la solicitud de información, razón por la cual, la respuesta recurrida es contraria al derecho de acceso a la información que le asiste al recurrente.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que:

- Otorgue respuesta al punto 2 de la solicitud de información, indicando de

¹¹ Publicada en la página 108, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril de 2005, Novena época, Registró 178,783.

manera fundada y motivada el motivo por el cual, en la práctica de las visitas de verificación administrativa, es requerido el certificado de zonificación de uso de suelo.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo, deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en el caso en estudio este Instituto no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**